



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### RECURSO SUPPLICACION - 002491/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Mercedes Boronat Tormo  
Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. Inmaculada Linares Bosch  
Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Carmen López Carbonell



En Valencia, a catorce de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

### SENTENCIA N<sup>o</sup> 1199 DE 2014

En el RECURSO SUPPLICACION - 002491/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2013, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE VALENCIA, en los autos 000741/2012, seguidos sobre INVALIDEZ, a instancia de [redacted] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente [redacted] habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D<sup>o</sup>/D<sup>a</sup>. MARIA MERCEDES BORONAT TORMO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que, desestimando la demanda interpuesta por [redacted] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo a la parte demandada, de la demanda en su contra formulada".

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- Que la demandante, [redacted] con DNI [redacted] nacida el [redacted] se encuentra afiliada al régimen general de la Seguridad Social, con el número 46/01823118/07. SEGUNDO.- Que iniciado el correspondiente procedimiento de incapacidad por el Instituto Nacional



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de la Seguridad Social, a instancia de la demandante, en fecha 30-1-12 se realiza informe médico de síntesis, y en fecha 3-2-12, el equipo de valoración de incapacidades propone la no calificación de incapacidad permanente apreciando el siguiente cuadro clínico: rigidez postraumática de codo y antebrazo izquierdo, secuela de fractura de cabeza de radio. Trastorno adaptativo. Rasgos de personalidad de tipo cluster B, con las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Limitación de la flexión del codo izquierdo a 120° (140° el derecho). Limitación de la supinación del antebrazo izquierdo a 50° (90 el derecho). Evitar actividades que supongan estrés emocional y las que se deriven del tratamiento psicofarmacológico. Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 14-2-12, se dicto resolución en tal sentido. TERCERO.- Contra esta resolución se formulo reclamación previa en vía administrativa en fecha 22-3-12, siendo desestimada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Valencia, en fecha 10-4-12. CUARTO.- Que, el cuadro clínico que presenta la actora es el siguiente: Rigidez postraumática de codo y antebrazo izquierdo, secuela de fractura de cabeza de radio en 2004. A la exploración de la movilidad activa de codos presenta: -flexión: 140° derecho/120° izquierdo.- extensión completa ambos.- pronosupinación: pronación: 90° ambos supinación: 90° derecho/50° izquierdo. Realiza bastante menos fuerza contrarresistencia de flexión-extensión y pronosupinación con el antebrazo izquierdo. Trastorno adaptativo. Rasgos de personalidad tipo cluster B. Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo limítrofe (bordeline). Le fue prescrito rivotril. Debe evitar actividades que supongan estrés emocional y las que se deriven del tratamiento psicofarmacológico. Informe de psiquiatría de fecha 10/08/11: seguimiento de reacción de adaptación. Rasgos de personalidad previos sugerentes de tipo cluster b. ha recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico en principio por problemas relacionales y vivenciales y posteriormente por los sentimientos generados por el fallecimiento de su hijo. Recibe tratamiento con psicoterapia y ansiolíticos. La tolerancia a antidepresivos es mala y su funcionamiento está muy limitado por los rasgos caracteriales desadaptivos de base. Informe 23/06/10: "ingreso hospitalario por intento de autolisis con autoingesta". Permaneció en IT entre el 20-9-07 por cervibraquialgia por cambios degenerativos vertebrales. Sinostosis radiocubital izdo. T. adaptativo, de la que causo alta el 2-10-08 Y desde el 2-3-12, siendo prorrogada la baja y emitiéndose el alta médica el 23-5-13, conforme al diagnostico de trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo limítrofe (bordeline). La fractura abierta de cabeza de radio izdo es de 2004. Informe 22-6-07 traumatología: remitida a rehabilitación en octubre de 2005 tras infiltración con toxina botulinica en musculo angular izdo. ..Ha sido intervenida en 3 ocasiones del codo izdo por secuelas de una fractura antigua de cuello radio izdo (la ultima en el año 2004-osteotomía de literación) QUINTO.- Que la actora en el periodo comprendido entre el 2-11-11 al 31-5-12 presto servicios para la empresa \_\_\_\_\_, con la categoría profesional de auxiliar administrativa. Presto servicios en el régimen agrario (operaria almacén-encajadora) en los siguientes periodos: 1-11-89 a 31-12-89 1-10-90 a 31-3-93 1-10-93 a 28-2-95 1-10-95 a 30-4-96 1-9-96 a 30-4-98 1-9-99 a 12-5-03 30-9-03 a 31-7-05 6-10-05 a 12-6-06 20-9-06 a 16-7-07 En el régimen general presto servicios para la empresa \_\_\_\_\_ en los periodos que consta en la vida laboral entre el 31-1-09 a 17-10-10. SEXTO.- A la demandante se le ha reconocido en fecha 7-6-07 y con validez hasta el 31-12-10 por la Conselleria de Bienstar de la Generalitat Valenciana un grado de discapacidad de 35%. SEPTIMO.- Que la base reguladora mensual de la prestación demandada es de 294,47€ y la fecha de efectos en su caso, sería de 3-2-12, habiendo conformidad".



GENERALITAT  
VALENCIANA





temporal en la terminología de la legislación vigente) de la que se deriva la invalidez". Es cierto que señala la STS 9.12.2002, rec. 1197/02, que es profesión habitual "la desarrollada a lo largo de la vida activa, aunque en un último estadio, breve por sí mismo y más si se contrapone al muy prolongado anterior, se haya accedido a otra más liviana", en reiteración de sentencias precedentes del mismo tribunal que han venido señalando que la profesión habitual es la que se ha ejercido prolongadamente, no la residual en términos comparativos, a cuyo ejercicio ha podido conducir, precisamente, la propia situación invalidante. ( STS 15 de marzo del 2011), pero la aplicación de la mencionada doctrina al caso concreto no nos lleva a determinar que la profesión habitual de la actora sea la de encajadora, pues consta que la misma dejó ser ejercida en el año 2007 y que con posterioridad ha estado trabajando, no solo de auxiliar administrativa, que es la última que consta, sino también de otras más livianas, que podrían considerarse residuales, pero que en todo caso no se analizan como objeto de invalidez. Por tanto, no procede acceder a la pretensión de estimar como habitual una profesión que fué abandonada hace años, y seguida por otras, sino la que se hallaba realizando en el momento de valorarse su situación física.

**TERCERO.-** Entrando en la valoración de sus lesiones, debemos señalar con carácter previo que dispone el artículo 136 de la LGSS en la redacción dada por Real Decreto-Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". Por su parte el artículo 137.4 del mismo texto legal señala que, "se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Pues bien, de la declaración de hechos probados que contiene la sentencia de instancia, a los que la Sala queda vinculada necesariamente salvo en aquellos extremos que han sido expresamente rectificadas, se desprende que la recurrente tiene unas dolencias consistentes en: "rigidez postraumática de codo y antebrazo izquierdo, y secuela de fractura de cabeza de radio", que le han obligado a sufrir tres intervenciones Y que ello le produce las siguientes limitaciones, según el Informe emitido por el EVI de limitación de la flexión del codo izquierdo a 120º, limitación de la supinación del antebrazo izquierdo a 50º, a diferencia del derecho en el que tiene 90º. Tales limitaciones, aun teniendo cierta relevancia para la realización de una actividad en la que los brazos son elementos de uso predominante, no integran, por sí mismos, una situación de incapacidad que le impida la realización de las tareas propias de la profesión de auxiliar administrativo. No obstante lo anterior debemos señalar que, además de tales limitaciones físicas, es relevante el análisis y consideración de su actual situación psíquica que procede de un trastorno de Cluster que la Seguridad Social considera un trastorno de inestabilidad emocional de tipo limítrofe (borderline) para cuya valoración debemos acudir a los Informes clínicos psiquiátricos de la Sanidad Pública donde la actora se trata, según los cuales tras varios intentos de suicidio por conflictos con su madre y posterior pérdida de un bebe de escasos días, presenta una situación de duelo complicado, que esta en vías de cronificarse y que exige diversa medicación. Según señala el propio Informe de valoración Médica debe evitar actividades que supongan estrés emocional y las que deriven del tratamiento psicofarmacológico, constanding en el Informe psicológico psiquiátrico emitido por la Conselleria en el año 2010 que no tolera los antidepresivos, constanding en el mismo un deterioro del 65%, si bien también consta que se le otorgó un grado de discapacidad del 34%, la





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

propia Consellería recomendó la tramitación de una invalidez "por el riesgo que supone vitalmente para ella continuar trabajando, su bajo nivel cultural y dados sus antecedentes clínicos psiquiátricos-psicológicos", constando en las observaciones del centro de Evaluación lo que sigue: "persona con múltiples patologías, incompatibles con su integración laboral, por lo que se le recomienda solicite una invalidez permanente".

La conclusión que cabe extraer de lo anterior, a diferencia de lo que señala la sentencia de instancia, es que la profesión de auxiliar administrativo, aunque es cierto que no requiere esfuerzos, sí exige cierta concentración y habilidades que la actora no posee, y ello, no solo por las limitaciones físicas que le supone la rigidez del codo, sino y sobretodo, porque su situación psíquica no le permite atender a las tareas propias de su profesión, que tiene ciertas exigencias psíquicas que la actora no posee en la actualidad pues debe tomar diversa medicación, y la tendencia a la cronificación y la no tolerancia a los antidepresivos conducen a entender que "su funcionamiento está muy limitado por los rasgos caracteriales desadaptativos de base (EVI), lo que nos lleva a resolver estimando en parte el recurso y declarando a la actora en situación de IPT para la profesión de auxiliar administrativa.

### FALLO

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la sentencia de fecha 4 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº TRECE de los de Valencia, en autos de Invalidez nº 741/12, dejamos la misma sin efecto y en su lugar declaramos a la actora en situación de INCAPACIDAD permanente Total para la profesión de auxiliar administrativa, con derecho a una pensión del 55% de la base reguladora de \_\_\_\_\_ euros y fecha de efectos del 3 de febrero del 2012.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 2491 13. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT  
VALENCIANA